



***** (1).

**VS.
COMISIÓN DE HONOR Y
JUSTICIA DEL AYUNTAMIENTO
DE MEXICALI, BAJA
CALIFORNIA.**

EXPEDIENTE 214/2021 S.E.

Mexicali, Baja California, a treinta y uno de marzo de dos mil veintidós.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución impugnada con fundamento en el artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en virtud de que no existen elementos probatorios suficientes que acrediten la falta administrativa atribuida.

GLOSARIO: Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

| | |
|-------------------------------------|--|
| Ley del Tribunal | Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California. |
| Tribunal | Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. |
| C4 | Centro de Control, Comando y Comunicación. |
| Comisión de Honor y Justicia | Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali. |
| Código Civil Adjetivo | Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California. |
| Reglamento del Servicio Profesional | Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California. |
| Sala Especializada | Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción. |

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio,
y

R E S U L T A N D O:

I.- Que el seis de diciembre de dos mil veintiuno la parte actora interpuso ante el Juzgado Primero de este Tribunal, demanda de nulidad contra la resolución de veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno emitida por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de responsabilidad administrativa ***** (2), mediante la



cuando se le impuso sanción consistente en suspensión temporal por un término de quince días laborales sin goce de sueldo.

II.- Que en proveído de siete de diciembre de dos mil veintiuno, el Juzgado Primero ordenó remitir a esta Sala Especializada los autos del juicio, por ser el órgano jurisdiccional competente para conocer del mismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27, fracción II, inciso b), de la Ley del Tribunal.

III.- Que mediante acuerdo de siete de diciembre de dos mil veintiuno esta Sala Especializada recibió los autos del juicio admitió la demanda, teniéndose como autoridad demandada a la Comisión de Honor y Justicia, quien al contestar la demanda sostuvo la validez del acto impugnado

IV.- Que el dieciséis de marzo de dos mil veintidós se declaró cerrada la instrucción de alegatos; en consecuencia, se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el juicio; y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo 55, Apartado A, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y artículos 1, 4, fracción III, 6, 27, fracción II, inciso b, de la Ley del Tribunal, tomando en consideración que la resolución impugnada emana de una autoridad municipal y es de las que se dictan en materia administrativa respecto a la imposición de sanciones a los miembros de las instituciones policiales.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos con la copia fotostática que exhibió la parte actora (visible a fojas 18 a la 55 de autos); la copia certificada digitalizada que exhibió la autoridad demandada en disco compacto, así como por el reconocimiento expreso de la autoridad en su contestación; las cuales, adminiculadas hacen prueba plena de su existencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 285, fracciones I y VIII, 400, 405, 411 BIS y 414 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa con



fundamento en el artículo 41, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Causales de improcedencia. Al no haberse hecho valer por las partes alguna causa de improcedencia, ni advertirse de oficio la existencia de éstas, el juicio contencioso resulta procedente en contra de la autoridad demandada.

CUARTO. Motivos de inconformidad. Atendiendo al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos los motivos de inconformidad planteados por el demandante, toda vez que la Ley del Tribunal no establece como obligación transcribirlos; sin demérito de que, a fin de satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia, en su caso, se realice el examen de los argumentos planteados, una vez precisados los puntos sujetos a debate.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/44 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es el siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Registro digital: 164618; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: 2a./J. 58/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830; Tipo: Jurisprudencia.

QUINTO.- Responsabilidad administrativa.



En primer orden, se precisa la responsabilidad administrativa imputada a la parte actora en el procedimiento administrativo de remoción ***** (2) instaurado en su contra.

En la resolución de veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno la Comisión de Honor y Justicia determinó que la actora era responsable administrativamente de haber incumplido con la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial.

El artículo aludido establece lo siguiente:

"Artículo 20.- *Los Policias tendrán las siguientes Obligaciones:*

(...)

XXXVI. Reportar a la central de radio, la detención de cualquier persona o vehículo, en el momento en que ésta se lleve a cabo, e informar del traslado o remisión previamente a su ejecución; y cumplir con extrema cautela el traslado de los detenidos, procesados o sentenciados, puestos bajo su custodia, tomando las precauciones necesarias a efecto de evitar la evasión de los mismos;

(...)"

Conducta:

La autoridad administrativa determinó que se incumplió con el citado precepto legal, en razón de que la parte actora, en su carácter de Agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, el día veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho omitió reportar al C4 la detención del vehículo ***** (3), detenido en calzada Gómez Morín y avenida Miguel Bravo del fraccionamiento Villas del Rosario de la ciudad de Mexicali, en el momento en que tal detención se llevó a cabo, según se aprecia de la siguiente transcripción (fojas 22 y 36 de autos):

*"CUARTO.- ANÁLISIS AL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN GRAVE. Del auto que dio inicio al presente Procedimiento de Remoción, se advierte que la responsabilidad administrativa que presuntamente incumplió el C. ***** (1), Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, es la prevista en el artículo 20 fracción XXXVI del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California (vigente conforme a las reformas publicadas en el Periódico Oficial número 56, del 07 de Diciembre de 2018), al no haber reportado a la central de radio la detención de un vehículo, en el momento en que ésta se llevó a cabo; toda vez que, del Acta Administrativa número ***** (4), de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, suscrita por los CC. ***** (1) Y*



***** (1), en su calidad de Supervisores de Dirección de Responsabilidades Administrativas, se desprende que el C. ***** (1), Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, no reportó a la Central de Radio, la detención de un vehículo ***** (3), **al momento en que ésta se llevó a cabo, esto en Calzada Gómez Morín y Avenida Miguel Bravo del Fraccionamiento Villas del Rosario de esta ciudad de Mexicali, Baja California, sucediendo esto a las 22:48 horas** (veintidós horas con cuarenta y ocho minutos), del día veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, estando a bordo de la unidad de ***** (3), sin llevar a cabo los protocolos adecuados para la intervención de vehículos, obligación que se considera como grave de acuerdo al artículo 233 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California (vigente conforme a las reformas publicadas en el Periódico Oficial número 56, del 07 de diciembre de 2018), donde señala que "Los Miembros serán sancionados con suspensión temporal o removidos del cargo cuando incurran en responsabilidad administrativa grave" ... el incumplimiento de las fracciones XXVIII al LXIV del artículo 20 de este reglamento"; siendo la obligación incumplida la contenida en el artículo 20 fracción XXXVI del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California (vigente conforme a las reformas publicadas en el Periódico Oficial número 56, del 07 de diciembre de 2018)."

"...Ahora bien, en cuanto al incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, por parte del Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal ***** (1), se cuenta con la copia certificada de la Bitácora de detención de vehículos correspondiente al horario comprendido de las veintidós horas del día veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho y las cero horas del día treinta de noviembre de dos mil dieciocho, en el cual se relacione la ***** (3) tripulada por los agentes ***** (1) y ***** (1), proporcionada mediante oficio número ***** (4) de fecha dos de noviembre de dos mil diecinueve, suscrito por el Ing. ***** (1), Subcomandante del Centro Estratégico de Evaluación de Eficiencia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, visibles de foja 29 a 33 del expediente en mención, de donde se advierte en la hoja 01 de la bitácora señalada (foja31 de autos), se aprecia que la hora en que el procesado reportó a C4 la detención del vehículo ***** (3), **al momento en que ésta se llevó a cabo, fue a las 22:50 horas (veintidós horas con cincuenta minutos) de la fecha citada, es decir, dos minutos posteriores a la hora en que los Supervisores adscritos a la Dirección de Responsabilidades Administrativas sorprendieron al procesado, según se advierte del Acta Administrativa número ***** (4) de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, que no se había realizado el reporte a C4 de la detención del vehículo tantas veces aludido, y tal como quedó asentado en el Acta Administrativa número ***** (4), de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho.**

(...)"



SEXTO.- Estudio del motivo de inconformidad

primero.

Son **fundados** los argumentos expuestos por la parte actora en el motivo de inconformidad en estudio, consistentes en los siguientes:

- Que no existen pruebas aportadas por el órgano investigador contundentes, ni administradas entre sí, con las que la autoridad acredite plenamente su responsabilidad administrativa.

- Que no quedó acreditado que haya incurrido en falta administrativa alguna, en razón que el acta elaborada por los supervisores de Sindicatura Municipal no cuenta con los elementos necesarios para que se le impute responsabilidad en su persona.

- Que el acta administrativa elaborada por los supervisores de Sindicatura Municipal es jurídicamente ineficaz al manipularse las circunstancias de tiempo para establecer que el reporte no se realizó en tiempo y forma, por lo que no reúne los elementos necesarios para que se le confiera valor probatorio pleno.

- Que la referida acta administrativa no se encuentra robustecida con algún medio de convicción que corrobore el dicho de los supervisores, ni se advierte dato alguno que corrobore la hora señalada en el acta, ni la conducta irregular cometida, por lo que resulta ser insuficiente para acreditar la falta administrativa grave que se le imputa.

- Que la intervención del vehículo no se llevó a cabo a las 22:48 horas como se asentó en el acta administrativa, sino que la hora correcta fue a las 22:50 horas, lo cual se demuestra con las testimoniales de los agentes ***** (1) y ***** (1) dado que ambos escucharon vía frecuencia de radio el reporte realizado por la unidad que tripulaba el día de los hechos.

Se explica.

Como se señaló en el considerando quinto del presente fallo, la autoridad determinó en la resolución impugnada que el actor incumplió con la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, en razón de que este, en su



carácter de Agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, el día veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho omitió reportar al C4 la detención del vehículo ***** (3), detenido en calzada Gómez Morín y avenida Miguel Bravo del fraccionamiento Villas del Rosario de la ciudad de Mexicali, en el momento en que tal detención se llevó a cabo.

Esto, refiere la autoridad demandada en la resolución impugnada, debido a que la parte actora tenía detenido el referido vehículo a las veintidós horas con cuarenta y ocho minutos del día veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, realizándose el reporte de la detención a las veintidós horas con cincuenta minutos, según consta en bitácora de detención de vehículos de la indicada fecha.

Lo anterior, continúa la autoridad demandada, en contravención a lo dispuesto a las fracciones I, II y III del artículo 131 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California, que disponen que, una vez que se detenga, el conductor deberá permanecer en su vehículo y el agente informará a la central de radio respecto a la acción que se realice, identificando el vehículo, lugar y motivo de la detención, para posteriormente identificarse con el conductor y señalarle la infracción que ha cometido.

Así como a lo dispuesto en la directiva número 61.1.7 "DETENCIÓN DE VEHÍCULOS DE MOTOR", inciso a) "PROCEDIMIENTO DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO" y directiva 61.1.7, inciso b), "PARADAS EN RIESGO DESCONOCIDO", del Manual de Procedimientos Operativos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal (CALEA), que establecen que se debe reportar a C-4 la detención de un vehículo dando los datos del mismo, posterior a que el conductor detiene la marcha del vehículo y que se deberá efectuar la notificación apropiada al despacho de la detención del vehículo y posterior a ello posicionará adecuadamente la patrulla (en un ángulo ligeramente atrás del vehículo del infractor para proteger al agente al momento de acercarse al infractor) y asegurar al conductor y al agente del tráfico vehicular.

Por tanto, concluye la autoridad, la parte actora debió efectuar el reporte en tiempo y forma, esto es, antes de que descendiera de la unidad a interactuar con el ciudadano.



En ese sentido, la autoridad demandada tuvo por acreditada la citada falta administrativa, según expone en la resolución impugnada, con las constancias y documentales obrantes en autos del procedimiento administrativo ***** (2), consistentes en:

1.- Acta administrativa número *** (4)** elaborada el veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, por los supervisores adscritos a la Dirección de Responsabilidades Administrativas de Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali (visible a páginas 4 a la 6 del archivo digital denominado "***** (2)..FOJA..1-938.pdf").

2.- Comparecencias de los supervisores *** (1) y ***** (1)** ante la Directora de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali en fecha veintidós de febrero de dos mil diecinueve, mediante las cuales ratificaron, respectivamente, el contenido y firma del acta administrativa ***** (4) de veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho (visibles en páginas 15 y 17 del archivo digital denominado "***** (2)..FOJA..1-938.pdf").

3.- Oficio *** (4)** de cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, suscrito por la Jefa del Departamento de Recursos humanos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, por el cual informa que ***** (1) se encuentra activo y remite copia certificada de hoja de servicio (visibles en páginas 26 y 27 del archivo digital denominado "***** (2)..FOJA..1-938.pdf").

4.- Oficio *** (4)** de dos de noviembre de dos mil diecinueve, signado por el Comandante del Centro Estratégico de Evaluación de Eficiencia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, por el cual remitió copia certificada de la Bitácora de Detención de vehículos de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, tercer turno, que comprenden el horario de las 22:00 horas a las 0:00 horas del veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho relacionado con la ***** (3) (visibles en páginas 29 a la 33 del archivo digital denominado "***** (2)..FOJA..1-938.pdf").

5.- Oficio *** (4)** de fecha cinco de noviembre de dos mil diecinueve signado por el Subcomandante del Centro Estratégico de Evaluación de Eficiencia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, por el que remite Rol de Servicio de fecha



veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, correspondiente al tercer turno, Estación Independencia, que comprende de las 22:00 horas del día veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho a las 6:00 horas del día treinta de noviembre de dos mil dieciocho, así como Parte de Novedades perteneciente a la Estación Independencia con horario de las 22:00 a las 6:00, donde se registra el servicio activo de la parte actora y del co-procesado ***** (1) (visibles en páginas 34 a la 38 del archivo digital denominado "***** (2)..FOJA..1-938.pdf").

6.- Oficio *** (4)** de seis de noviembre de dos mil diecinueve, elaborado por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Mexicali, por el cual remite copia certificada de nombramiento de la parte actora (visibles en páginas 39 y 44 del archivo digital denominado "***** (2)..FOJA..1-938.pdf")

Ahora bien, como lo hizo valer el demandante en el primer motivo de inconformidad, se advierte que **las pruebas obrantes en el procedimiento administrativo resultan insuficientes para demostrar el incumplimiento a la obligación** prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional, consistente en reportar a la central de radio la detención de cualquier persona o vehículo en el momento en que ésta se lleve a cabo.

Esto es así, toda vez que se considera que las pruebas que valoró la autoridad para tener por demostrado el hecho constitutivo de la falta administrativa atribuida al demandante, no logran destruir la presunción de inocencia de la que goza el servidor público sujeto a un procedimiento administrativo sancionador.

Lo anterior, tomando en consideración que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.) estableció que el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador, ya que es un procedimiento del que pudiera derivar una sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, por lo que el presunto responsable sujeto a un procedimiento administrativo goza de la calidad de inocente hasta en tanto la autoridad no acredite lo contrario con prueba fehaciente que así lo demuestre.

La Corte estableció que en atención al principio de presunción de inocencia, el Estado es quien debe probar los



hechos constitutivos de la infracción administrativa de la cual se le atribuye su incumplimiento al servidor público, por lo que se desplaza la carga de la prueba a la autoridad, en atención al debido proceso.

El criterio invocado es del tenor siguiente:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Época: Décima Época; Registro: 2006590; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 7, Junio de 2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: P./J. 43/2014 (10a.); Página: 41.

El principio de presunción de inocencia se vincula con la carga de la prueba que consiste en la búsqueda de demostrar la responsabilidad para debilitar la presunción de inocencia y desvirtuarla, por lo que las pruebas de cargo deberán ser suficientes para demostrar la responsabilidad imputada al servidor público, ya que sólo así el Estado estará en aptitud de sancionarlo.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis P. VII/2018 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se reproduce a continuación:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONTENIDO DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL.

La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los Jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.

Registro digital: 2018965; Aislada; Materias(s): Constitucional; Décima Época; Instancia: Pleno; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Tomo: Libro 62, Enero de 2019 Tomo I; Tesis: P. VII/2018 (10a.); Página: 473.

Conforme al principio de presunción de inocencia le corresponde a la autoridad demandada acreditar que la parte actora incumplió la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional, consistente en reportar a la central de radio, la detención de cualquier persona o vehículo, en el momento en que ésta se lleve a cabo; a través de los medios probatorios que sean aptos y suficientes, con los que no quede duda la responsabilidad administrativa que se le atribuyó al actor; en caso contrario, debe absolverse al servidor público por no acreditarse la existencia de la responsabilidad administrativa.

Ahora bien, como se anticipó, de un análisis de las constancias remitidas por la autoridad, esta Juzgadora estima que **las pruebas obrantes en el procedimiento administrativo ***** (2) son insuficientes para acreditar que la parte actora omitió reportar** en tiempo y forma el día veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho al C4, la detención del vehículo ***** (3), detenido en calzada Gómez Morín y avenida Miguel Bravo del fraccionamiento Villas del Rosario de la ciudad de Mexicali.

Se explica.



En el presente juicio la autoridad demandada mediante escrito de dieciocho de enero de dos mil veintidós rindió informe de autoridad en el que aportó copia digital del expediente del procedimiento de remoción ***** (2) mediante disco compacto, el cual esta Juzgadora considera que es de eficacia demostrativa plena, conforme a lo dispuesto por los artículos 285, fracciones II, III y VIII, 411 BIS y 414 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en términos del artículo 41, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal, por contener el disco compacto sello, así como leyenda y firma del Secretario Técnico de la Comisión de Honor y Justicia como signo de certificación, mismo que fue remitido mediante oficio que contiene sello oficial y firma autógrafa del delegado autorizado de la autoridad demandada, por lo que se tiene la presunción de autenticidad de su contenido, aunado a que el mismo no fue objetado por las partes.

Así, de la resolución impugnada, se advierte que la autoridad demandada **sustentó la responsabilidad** administrativa de la parte actora, esencialmente, **en los siguientes medios probatorios:**

1) Acta administrativa número *** (4)** elaborada el veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, por los supervisores ***** (1) y ***** (1), adscritos a la Dirección de Responsabilidades Administrativas de Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, ratificada por dichos supervisores en la investigación administrativa ***** (2).

2) Copia certificada de Bitácora de detención de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, tercer turno, que comprenden el horario de las 22:00 horas a las 0:00 horas del treinta de noviembre de dos mil dieciocho relacionado con la ***** (3).

3) Rol de servicio, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, correspondiente al tercer turno, transito central, que comprende de las 22:00 horas del día veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho a las 6:00 horas del día treinta de noviembre de dos mil dieciocho, así como Parte de Novedades perteneciente a la Estación Independencia con horario de las 22:00 a las 6:00, donde se registra el servicio activo de la parte actora y del co-procesado ***** (1).



Por su parte, el actor mediante escrito de declaración presentado en la audiencia inicial de ley celebrada el seis de octubre de dos mil veinte en el procedimiento administrativo ***** (2) declaró que la detención del vehículo se llevó a cabo a las veintidós horas con cincuenta minutos. Se transcribe la parte que interesa de la declaración visible en la página 287 del archivo digital denominado "***** (2)..FOJA..1-938.pdf":

"... Como primer antecedente y a fin de desvirtuar las imputaciones tanto de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, así como del presente Órgano Instructor, resulta sumamente importante manifestar que en relación a los hechos vertidos en la documental antes descrita, en fecha 29 (Veintinueve) de Noviembre del año dos mil dieciocho, resulta totalmente falso y apartado a la realidad historia de las circunstancias fácticas, puesto que, la detención del vehículo, se llevó a cabo las veintidós horas con cincuenta minutos (22:50) y no como mal intencionadamente los Supervisores plasmaron en el acta administrativa, es decir, refieren que fue a las 22:48 horas de aquel día, siendo el caso que, dichas personas no tuvieron conocimiento directo de los hechos en la hora específica, inclusive llegaron en momentos posteriores, por lo en el caso particular que nos interesa EL SUSCRITO EN MI CALIDAD DE OPERADOR DE LA UNIDAD, REALICE DEBIDAMENTE EL REPORTE DE LA DETENCIÓN DEL VEHÍCULO, lo que quedo formalmente registrado de conformidad con los lineamientos del artículo 20, fracción XXXVI del Reglamento que rige nuestro actuar, siendo evidente que dicha información obra en los autos del expediente que nos ocupa, en mérito de los registros de la bitácora de detenciones que remitió el Comandante del Centro Estratégico de Evaluación de Eficiencia de la DSPM, en fecha 02 (dos) de Noviembre del año 2020..."

Igualmente, mediante escrito de ofrecimiento de pruebas presentado en la referida audiencia inicial (página 293 del archivo digital denominado "***** (2)..FOJA..1-938.pdf"), la parte actora objetó y redarguyó de falsa el acta administrativa suscrita el veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, en cuanto a su contenido y firma.

Análisis de las pruebas de cargo.

La obligación omitida imputada a la parte actora por la demandada, como se expuso con antelación, se encuentra prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional, de subsecuente inserción, el cual establece que los policías tienen la obligación de reportar a la central de radio, la detención de cualquier persona o vehículo en el momento en que esta se lleve a cabo.

"Artículo 20.- Los Policías tendrán las siguientes Obligaciones:

XXXVI. Reportar a la central de radio, la detención de cualquier persona o vehículo, en el momento en que ésta se lleve a cabo, e informar del traslado o remisión previamente a su ejecución; y cumplir con extrema cautela el traslado de los detenidos, procesados o sentenciados, puestos bajo su custodia, tomando las precauciones necesarias a efecto de evitar la evasión de los mismos;(...)"

Del precepto en cuestión, se advierte que los hechos que deben estar debidamente acreditados para que se actualice la falta administrativa de referencia, consisten en acreditar que la parte actora detuvo un vehículo en el ejercicio de sus funciones como Agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali y la omisión de reportar dicha detención a la Central de Radio C4 al momento de la detención.

Ahora bien, respecto al hecho consistente en que la parte actora detuvo un vehículo en el ejercicio de sus funciones, la demandada lo tuvo por acreditado con el Acta Administrativa ***** (4) elaborada el veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho por los supervisores ***** (1) y ***** (1) adscritos a la Dirección de Contraloría de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.

A dicha Acta Administrativa la autoridad le concedió valor demostrativo para tener por acreditado que la parte actora el día veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho a las veintidós horas con cuarenta y ocho minutos (22:48) detuvo un vehículo ***** (3), detenido en calzada Gómez Morín y avenida Miguel Bravo del fraccionamiento Villas del Rosario de la ciudad de Mexicali.

La ilegalidad de la resolución impugnada se sustenta en que, como lo hace valer la parte actora, indebidamente la demandada le concedió alcance demostrativo pleno al Acta Administrativa de referencia para tener por acreditado que en la hora señalada (22:48) la parte actora detuvo un vehículo en el ejercicio de sus funciones, en razón de que solo tiene valor de indicio.

Del **Acta Administrativa** ***** (4) elaborada el veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, se observa que los supervisores adscritos a la Dirección de Responsabilidades Administrativas de Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali asentaron lo siguiente:



"HECHOS: Siendo las **veintidós horas con cuarenta y ocho minutos del día veintinueve del mes de noviembre del año dos mil dieciocho, al encontrarnos los suscritos el labor de supervisión**, esto en vehículo oficial, siendo éste en ***** (3), **circulábamos de norte a sur sobre la calzada Gómez Morín frente al fraccionamiento Villas del Rosario vemos a distancia que se encontraba estacionada una unidad de patrulla, misma que tenía las luces de emergencia o intermitentes encendidas, por tal motivo nos acercamos al lugar, siendo la calzada Gómez Morín esquina con la avenida Miguel Bravo, logrando observar que se trataba de la unidad de patrulla número ***** (3) (dos mil setecientos veinticinco), y frente a ésta se encontraba estacionado un ***** (3),**

, del cual luego nos percatamos que portaba las placas de circulación *** (3), asimismo vemos que un oficial policía se entrevistaba con el conductor del vehículo y otro policía se encontraba parado del lado derecho de la unidad de patrulla, y por el hecho de que hasta el momento no se había realizado el reporte correspondiente a la central de radio de C4 zona central, decidimos entrevistar a los policías, es en éste momento que los suscritos bajábamos de nuestro vehículo y el agente que se encontraba parado a un costado de la patrulla, quien ahora sabemos se llama ***** (1), detecta nuestra presencia, es entonces que inicia a realizar el reporte de intervención que ya se encontraban realizando momentos antes, por éste motivo el no reportar en tiempo y forma si hasta que fue notada nuestra presencia, se les informa que se realizará la presente acta administrativa solicitando a los policías se identificaran, presentando ambos identificación oficial que los acredita como agentes de la policía municipal, llevando por nombres ***** (1) y ***** (1), a quienes se les otorga el uso de la voz para que menciones lo que a su derecho convenga, manifestando lo siguiente; cabe aclarar que iniciada la presente diligencia nos identificamos plenamente como supervisores de la Sindicatura Municipal, acto seguido se otorga el uso de la voz al de nombre ***** (1): Deseo manifestar que el vehículo está reportado en tiempo y forma, asimismo tuvo conocimiento mi supervisor en turno ***** (1) escuchando el reporte, igualmente la compañera de C4, ***** (1), que en ningún momento se le pidió el reporte de la unidad, siendo todo lo que deseo manifestar. A continuación se le otorga el uso de la voz al agente ***** (1) quien menciona lo siguiente: Siendo las veintidós con cincuenta horas se realiza el reporte de un vehículo a C4, quien se encontraba en ese turno el C. agente Castellano comisionado a C4, que se le realizaría la intervención a un vehículo ***** (3), en la avenida Miguel Bravo y Gómez Morín escuchando el reporte el supervisor del turno ***** (1), siendo todo lo que deseo manifestar (...)"**

Contrario a lo que resolvió la demandada, el valor probatorio de la referida **acta administrativa** se reduce a un **valor de indicio** en razón de que de constancias se advierte que se allegó al procedimiento administrativo de remoción ***** (2) en calidad de instrumental de actuaciones,

por ser una documental que se aportó durante la fase de la investigación administrativa y no durante la instrucción del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Lo anterior, no obstante que dicha acta haya sido ratificada por los supervisores que la emitieron, puesto que dicha ratificación se realizó en la investigación administrativa ***** (2), sin que se advierta de las constancias del procedimiento que los supervisores ***** (1) y ***** (1) la hubieren ratificado en el procedimiento administrativo ***** (2), dándole la oportunidad al presunto infractor de su derecho de contradicción.

En efecto, al allegarse la autoridad demandada en la fase de investigación de datos por conducto de personas que tienen conocimiento de hechos relacionados con el objeto de la investigación, dicha prueba tiene valor indiciario; en virtud de que al no dársele intervención al servidor público implicado para que repregunte o tache a los declarantes a fin de dilucidar si merecen confiabilidad y credibilidad en la búsqueda de la verdad, demerita el valor de tal medio de convicción; de manera que si la autoridad al momento de resolver le otorga un valor probatorio que no tiene, con ello estaría violentando las normas adjetivas que rigen la materia.

Efectivamente, para que una declaración pueda considerarse perfecta es indispensable que se desahogue con intervención del funcionario implicado, de lo contrario tal medio de convicción sólo poseería un valor relativo a manera de indicio, quedando su eficacia supeditada a la relación que haga la autoridad con otros elementos probatorios.

Esto no significa que la autoridad esté obligada a dar intervención al servidor público en la fase de investigación al momento de desahogar dicha prueba, en tanto no existe disposición legal que la obligue a ello; es decir, no existe impedimento para que en la fase de investigación se diligencien testimoniales o declaraciones sin intervención del funcionario imputado; sin embargo, no por el hecho de que tal obligación no exista, significa que las pruebas desahogadas sin la intervención de quien debe participar de ellas tengan valor probatorio pleno.

Así, el acta administrativa emitida el veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho al obrar en un documento público, sólo es apta para acreditar lo que en ella se contiene; luego entonces, el alcance demostrativo de dicha documental



no puede ir más allá de su contenido, en este caso, en cuanto a que los supervisores adscritos a la Dirección de Responsabilidades Administrativas de Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali asentaron una serie de hechos en la citada acta, pero no en cuanto a que los hechos narrados en ésta efectivamente hayan tenido lugar.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto los criterios sustentados por el Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Tercer Circuito y por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcriben:

PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos.

No. Registro: 219,523; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992; Materia(s): Laboral; Tesis: III.T. J/26; Página: 49.

DECLARACION HECHA EN UN INSTRUMENTO PUBLICO. SU VALOR EN JUICIO. La circunstancia de que la declaración de una persona se asiente en un instrumento público, no atribuye al contenido de aquélla, el carácter de prueba plena, ya que lo único de lo que hace fe es que, ante el funcionario que intervino, se hizo la declaración, por lo que dicha declaración no constituye una prueba documental, sino una testimonial rendida sin las formalidades de ley, por haberse recibido por funcionario público, que no es autoridad judicial y sin audiencia de la parte contraria.

No. Registro: 392,325; Sexta Época; Instancia: Tercera Sala; Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 1995, Tomo IV, Parte SCJN; Materia(s): Civil; Tesis: 198; Página: 135.

De ahí, que no es dable jurídicamente otorgarle al acta administrativa de referencia el valor probatorio pleno que la autoridad sancionadora le otorgó en la resolución impugnada para acreditar la falta imputada a la parte actora, **ya que únicamente puede tener el valor de un indicio.**

Así, la citada acta prueba que los supervisores asentaron en el apartado denominado "HECHOS", lo siguiente:

1.- Que a las veintidós horas con cuarenta y ocho minutos del día veintinueve del mes de noviembre del año dos mil dieciocho, al estar los supervisores circulando de norte a sur sobre la calzada Gómez Morín frente al fraccionamiento Villas del Rosario observaron que se encontraba estacionada una unidad de patrulla número ***** (3) y que tenía las luces de emergencia o intermitentes encendidas.



2.- Que frente a la unidad de patrulla número ***** (3) se encontraba estacionado un ***** (3), del cual luego nos percatamos que portaba las placas de circulación ***** (3).

3.- Que los supervisores vieron un oficial policía se entrevistaba con el conductor del vehículo y otro policía se encontraba parado del lado derecho de la unidad de patrulla, y por el hecho de que hasta ese momento no se había realizado el reporte correspondiente a la central de radio de C4 zona central, decidieron entrevistar a los policías.

4.- Que cuando los supervisores bajaban del vehículo y el agente se encontraba parado a un costado de la patrulla realizó el reporte de la intervención del vehículo que se encontraba realizando momentos antes.

5.- Que por no reportar en tiempo y forma los supervisores informaron a los policías que realizarían acta administrativa y que los agentes se identificaron como ***** (1) y ***** (1).

6.- Que en uso de la voz, el agente ***** (1) manifestó que el vehículo estaba reportado en tiempo y forma, que el supervisor en turno ***** (1) tuvo conocimiento al escuchar el reporte, y que en ningún momento a su compañera del C4, ***** (1), se le pidió el reporte de la unidad.

7.- Que el agente ***** (1) manifestó que a las veintidós con cincuenta horas reportó al C4 que realizaría la intervención a un vehículo ***** (3), en la avenida Miguel Bravo y Gómez Morín, así como que el supervisor del turno ***** (1) escuchó dicho reporte.

No obstante lo anterior, al estar reducido el valor probatorio de la citada acta a un indicio, conforme a lo expuesto previamente, lo asentado es insuficiente para demostrar que la parte actora el día veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho omitió reportar en tiempo y forma al C4 la detención del vehículo ***** (3), detenido en calzada Gómez Morín y avenida Miguel Bravo del fraccionamiento Villas del Rosario de la ciudad de Mexicali.

Esto, en razón de que tal indicio no se encuentra corroborado con algún otro medio de convicción, para tener



por demostrado fehacientemente que a las veintidós horas con cuarenta y ocho minutos del día veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho (fecha y hora asentada por los supervisores en la multireferida acta) la parte actora efectuó la detención del vehículo y omitió reportarla al C4 en tiempo y forma.

Además, genera incertidumbre para tener por acreditada la hora asentada por los supervisores en el acta administrativa que de la hora en que éstos se percataron que la unidad tenía detenido el vehículo (22:48) a la hora en que se efectuó el reporte al C4 (22:50), como quedó demostrado con la copia certificada que obra en autos de la bitácora de detención, habían transcurrido sólo dos minutos, sin que del acta o de algún otro medio probatorio se advierta que los supervisores indagaran previamente al C4 sobre si se había efectuado el reporte de la detención del multicitado vehículo.

Lo anterior, en razón de que existen contraindicios que ponen en duda la veracidad de la hora asentada en el acta administrativa de referencia, como lo es la declaración del coprocesado, ***** (1), rendida mediante escrito presentado en audiencia inicial de seis de octubre de dos mil veinte, quien corroboró lo declarado por la parte actora en el sentido de que la detención del vehículo se llevó a cabo a las veintidós horas con cincuenta minutos. Se transcribe la parte que interesa de la declaración (visible en páginas 305 y 306 del archivo digital denominado "***** (2)..FOJA..1-938.pdf"):

*"Como primer antecedente y a fin de desvirtuar las imputaciones tanto de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, así como el presente Órgano Instructor, resulta sumamente importante manifestar que en relación a los hechos vertidos en la documental antes descrita, en fecha 29 (veintinueve) de noviembre del año dos mil dieciocho, resulta totalmente falso y apartado a la realidad historia (sic) de las circunstancias fácticas, puesto que, la detención del vehículo, se llevó a cabo las veintidós horas con cincuenta minutos (22:50), y no como mal intencionadamente los Supervisores plasmaron en el acta administrativa, es decir, refieren que fue a las 22:48 horas de aquel día, siendo el caso que dichas personas no tuvieron conocimiento directo de los hechos en la hora específica, inclusive, llegaron en momentos posteriores, por lo que en el caso particular que nos interesa, mi compañero operador del a unidad ***** (1), realizo debidamente el reporte de la detención del vehículo, lo que quedo formalmente asentado de conformidad con los lineamientos del artículo 20, fracción XXXVI del Reglamento que rige nuestro actuar, siendo evidente que dicha información obra en los autos del expediente que nos ocupa, en mérito de los registros de la bitácora de de4tenciones que remitió el Comandante del Centro Estratégico de evaluación de la DSPM, en fecha 02 (dos) de Noviembre del año 2020.*



Luego entonces, y al estar en la intervención, misma que no se expone en esta declaración bajo el principio de economía procesal y en virtud de no ser materia de la controversia administrativa que nos ocupa, es el caso que llegan unas personas quienes manifestaron ser Supervisores de la sindicatura Municipal, cuestionándonos de forma arbitraria y arrogante sobre el reporte de la detención y comenzaron a elaborar el acta administrativa ya que supuestamente no se reportó el vehículo detenido, a lo que les expusimos claramente que el reporte de la detención si se realizó al momento de estar llevando a cabo la misma, además como señalé si obra el reporte de la detención del vehículo en la bitácora correspondiente y de la cual tuvo conocimiento mi superior jerárquico ***** (1), ya que escuché mediante su radio portátil lo ocurrido. Sumado a ello, los mencionados supervisores al momento de plasmar los hechos en el acta administrativa, señalaron una hora diferente, es decir, ellos (supervisores) refieren que la detención del vehículo fue a las 22:48 horas, **cuando la realidad de los hechos es que, como lo he venido manifestando LA DETENCIÓN SE LLEVÓ A CABO A LAS 22:50 HORAS**, motivo por el cual, les expusimos que era injusto y que esa hora no era la correcta, a lo que manifestando que era la hora exacta la manejaban ellos y que la nuestra estaba mal, inclusive manifestaron que pueden señalar cualquier hora porque ellos son la autoridad, no obstante a ello, poco o nada les importo que se realizó el reporte oportunamente, toda vez que actuaron con arbitrariedad y falta de profesionalismo al manipular los tiempos en el acta administrativa, de ahí que la única intención ...

Por lo tanto, al estar reducido el valor probatorio del acta administrativa de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, resulta insuficiente para tener acreditada la conducta imputada al demandante, respecto a que omitió reportar en tiempo y forma la detención del vehículo con placas de circulación ***** (3) en el momento en que se llevó a cabo.

Ahora bien, las diversas pruebas de cargo tomadas en consideración por la demandada para tener por demostrados los hechos que a su juicio actualizan la infracción atribuida a la parte actora, tampoco son aptas para acreditar que la parte actora detuvo el vehículo de referencia.

En efecto, en relación al **Rol de Servicios y Parte de Novedades**, correspondiente al tercer turno, Estación Independencia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, que obran en copia certificada digitalizada (visibles en páginas 36 a la 38 del archivo digital denominado "***** (2)..FOJA..1-938.pdf") **se advierte que la parte actora laboró el veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho en el tercer turno que comprende de las 22:00 a las 6:00**



horas del treinta de noviembre, en la ***** (3) como operador de patrulla.

De las citadas documentales, no se acredita la detención del vehículo, ya que dichas probanzas únicamente acreditan que la parte actora se encontraba activa como responsable de **como operador de patrulla ***** (3)** el día y hora en que se suscitaron los hechos atribuidos.

Asimismo, de la **bitácora de detención de vehículos** de veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, tercer turno, tránsito central, elaborada por los agentes despachadores de la Dirección de Seguridad Pública Municipal adscritos al C4, que obra en copia certificada digitalizada (visible en páginas 30 a la 33 del archivo digital denominado "***** (2)..FOJA..1-938.pdf") se aprecia que la ***** (3), a las 22:50 horas, reportó la detención de un ***** (3), en Miguel Bravo y G. Morín con placas "***** (3)".

Así, **la referida bitácora de detención únicamente es apta** para acreditar que se registró dicho incidente relacionado con la ***** (3) el día veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, respecto del vehículo con placas de circulación ***** (3), más no es apta para acreditar que la parte actora detuvo a dicho vehículo a las 22:48 horas como los supervisores asentaron en el acta administrativa; por el contrario, esta prueba abona a lo declarado por la parte actora en el sentido de que a las 22:50 horas detuvieron al vehículo y efectuaron la detención del reporte.

Conclusión.

Por lo anterior, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, resulta ineludible la insuficiencia probatoria por parte de la demandada, ya que del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad hechas a la parte actora.

Es aplicable al caso, la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito que se reproduce a continuación:



PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

En observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad.

Época: Novena Época; Registro: 179803; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XX, Diciembre de 2004; Materia(s): Administrativa; Tesis: IV.2o.A.126 A; Página: 1416.

Consecuentemente, es de concluirse que en la resolución impugnada no se aplicaron las disposiciones debidas, pues al no existir elementos de prueba suficientes para acreditar la falta administrativa imputada a la parte actora, se debió haber determinado que el citado procedimiento era improcedente por falta de elementos para fincar responsabilidad, en términos del artículo 238, fracción XVIII, inciso a, del Reglamento del Servicio Profesional¹, actualizándose la causal de nulidad prevista en el artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal, lo que conlleva a declararla nula.

En las relatadas condiciones, con fundamento en el artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad de la resolución dictada el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento administrativo de responsabilidad ***** (2), mediante la cual se impuso a la parte actora suspensión temporal por quince días laborales sin goce de sueldo.

Es así que, al ser fundado el motivo de inconformidad examinado, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de nulidad expuestos por el actor, ya que de resultar fundados en nada variaría el sentido del presente fallo, sin que ello implique desatender el principio de exhaustividad.

¹**Artículo 238.-** *El procedimiento de Remoción, se sustanciará conforme a lo siguiente:*

(...)

XVIII. Las resoluciones de la Comisión de Honor y Justicia, según corresponda, consistirán en:

(...)

a) Improcedente por falta de elementos.

(...)"



SÉPTIMO.- Efectos de la nulidad:

Con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso b, de la Ley del Tribunal se condena a la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali a lo siguiente:

1.-Dicte un proveído en el que deje sin efectos la resolución declarada nula.

2.- Ordene se tilden las anotaciones en los libros correspondientes, así como en el expediente personal de la parte actora.

3.- Gire oficios a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, así como aquellas autoridades que deban conocer del presente fallo para efecto de que tilden las anotaciones que se hayan efectuado con motivo de la sanción declarada nula.

4.- Realice los actos necesarios a fin de que se cubra a la parte actora las percepciones económicas que dejó de percibir con motivo de la sanción de suspensión temporal por quince días sin goce de sueldo que le fue impuesta, debiendo entregar un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 107 de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

PRIMERO.- Es fundado el primer motivo de inconformidad analizado en el presente fallo, consecuentemente;

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la resolución dictada el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento administrativo de responsabilidad ***** (2), únicamente por lo que hace a la parte actora, mediante la cual se le impuso suspensión temporal por quince días laborales sin goce de sueldo.



TERCERO.- Con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso b, de la Ley del Tribunal se condena a la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali en los términos precisados en el considerando séptimo de esta sentencia.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracción XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, licenciada Carolina Osuna Cervantes, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

"1.- ELIMINADO: Nombre, en un renglón, en fojas 1, 4, 5, 6, 8, 9, 12, 14, 15, 16, 18, 19 y 20. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"2.- ELIMINADO: Número de expediente, en un renglón, en fojas 1, 4, 8, 9, 11, 12, 13, 15, 16, 19, 20, 21, 22 y 23. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"3.- ELIMINADO: Datos vehiculares, en un renglón, en fojas 4, 5, 7, 8, 11, 12, 14, 15, 17, 18, 20 y 21. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"4.- ELIMINADO: Número de oficio, en un renglón, en fojas 4, 5, 8, 9, 12 y 14. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

**LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----
QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN EN LA FECHA EN QUE EMITIÓ LA SENTENCIA ACTUÓ EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE FECHA VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 12 Y 21, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA PUBLICADA EL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA AL JUICIO 214/2021 SE, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERSICOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN VEINTICUATRO (24) FOJAS ÚTILES. -----
LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A DIECISÉIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS. DOY FE. -----**



SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN